



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-**2017-00166-00**  
**Accionante:** José Jorge Villegas Mier.  
**Demandado:** Ministerio de salud y la protección social- Dirección de administración de fondos de la protección social- Ministerio de salud y la protección social.

**ASUNTO:** Inadmite la demanda.

Indicándole los siguientes defectos para que sean corregidos dentro del término legal según se advierte en la parte resolutiva de ésta providencia:

- ✓ Se observa que los anexos allegados con la demanda, adolecen de la respectiva constancia de agotamiento de la conciliación. De conformidad con el numeral primero del artículo 161 del CPACA, cuando el asunto sea susceptible de conciliación, ésta se constituirá en requisito de procedibilidad de las pretensiones que se ventilen dentro de los medios de control, entre otros, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a ella, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"Es necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito para demandar ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que se trate un asunto que pueda ser conciliable. (...) tratándose de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de toda demanda con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, se advierte que en estos asuntos son conciliables, únicamente, las pretensiones que tienen un contenido patrimonial y económico, ya que se trata de derechos que pueden ser disponibles por las partes (...)"*<sup>1</sup>

De manera que, en obediencia a la norma referida y a la jurisprudencia citada, con el propósito de subsanar el defecto indicado, deberá agotarse el requisito de la conciliación ante el ministerio público, basándose en los mismos hechos, con las mismas pretensiones y aportar dentro del término de la subsanación de la demanda el respectivo certificado.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera, subsección A. Sentencia del 5 de Octubre de 2016. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

- ✓ De conformidad con los artículos 166 del CPACA y 89 del CGP, a la demanda deberá acompañarse copias integras de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado; ello por cuanto, las copias aportadas carecen de un (1) traslado para una de las partes anteriormente mencionadas.
- ✓ Finalmente, según lo disponen los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, es deber del peticionario aportar la dirección electrónica de la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado.

Precisado lo anterior, **SE DECIDE** (art. 170 C.P.A.C.A.):

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda promovida por **JOSE JORGE VILLEGAS MIER** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

**TERCERO:** Otórguese a la parte actora, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, según lo establece el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor Jaime Monterroso Ealo, abogado, portador de la T.P. No. 65.496 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 10.875.501 de San Marcos, según poder conferido- folio 24-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**